

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca nueve (09) diciembre dos
mil veintiuno (2021)

Proceso: 2020-0705

En escrito presentado el pasado 14 DE ENERO, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del doce de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso requerir al actor para tramitar el oficio de embargo, so pesa de dar aplicación al art 317 del código general del proceso.

El recurrente pide que se reponga el auto atacado

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indicar como finalidad del recurso, que se revocara proveído. -

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso del auto recurrido, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera que el requerimiento señalado en la providencia, se debe entender, que el termino para tramitar los oficios , inicia una vez se hayan elaborado y entregado conforme lo ordena el decreto 806 de 2020

La secretaria del despacho, el día 11 de febrero, a la hora de la 15:45, envió el oficio a la oficina de registro para que la parte actora, lo tramitara¹

1

La oficina de registro devuelve el mencionado oficio con nota devolutiva, por falta de gestión del demandante al no cancelar el valor del registro²

Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida. -

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

RESUELVE

1.-NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora **ALFONSO GARCÍA RUBIO** contra la providencia del pasado doce de enero, proferida en el presente proceso EJECUTIVO, que promueve **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra la parte demandada **JUAN SEBASTIAN MANRIQUE PEÑUELA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. La parte actora cumpla la exigencia del numeral 3 del art 468 del Código General del Proceso, esto es, aportando el certificado de tradición, donde se encuentre registrado el embargo del inmueble dado en garantía, para ordenar el secuestro

EMBARGO INMUEBLE HIPOTECARIO 2020-705

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid

<jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 15:45

Para: documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (209 KB)

EMBARGO INMUEBLE HIPOTECARIO 2020-705.pdf; EMBARGO INMUEBLE HIPOTECARIO 2020-705.pdf

2

El documento OFICIO No. 2021-0230 del 11-02-2021 de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-12437 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-1884531

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR USUARIO: SE VENCIÓ EL PLAZO LÍMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACIÓN DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCIÓN 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVÓ LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NEGÓ EL REGISTRO.

3.- El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5º del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos, con su respectivo orden y orientación.

4.-En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de acreditar la inscripción del embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID SECRETARIA.	
El auto anterior se notificó por anotación en estado número 225 hoy 10-12-2021	
El secretario,	

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adefb2026157ec7380bc3bd92ecea8e241dc4f856752c7a67a5b41e75c92b4f**
Documento generado en 09/12/2021 07:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>